



Radicado N° 50001312100120170017600

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Decisión:	SENTENCIA
Solicitante(s)/Accionante(s):	INÉS LOZADA RUBIO
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	“CASA LOTE”, Vereda CACHAMAS, SAN MARTÍN, (META)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación de la solicitante **INÉS LOZADA RUBIO**.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a INÉS LOZADA RUBIO, y al señor OMAR JESÚS GARCÍA MORALES cónyuge, víctimas de desplazamiento forzado a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011..

III.1.1.2. ORDENAR en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la ANT la adjudicación a favor de la solicitante INÉS LOZADA RUBIO y su cónyuge OMAR JESÚS GARCÍA MORALES, del predio denominado “Casa Lote” ubicado en la Vereda Cachamas, San Martín, departamento de Meta, cuya extensión corresponde a 2434 Metros cuadrados (m²).

III.1.1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

III.1.1.2.1. ORDENAR al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Habida cuenta que preliminarmente se tiene que el predio en aproximadamente 100% de su extensión está ubicado en zona de inundación, así como en área de protección de riberas. De igual forma se tiene que la demandante es una persona de avanzada edad en donde se puede conocer en peligro en el evento de restituírsele el predio.

III.1.1.2.2. ORDENAR la entrega y transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2.3. ORDENAR la realización de avalúo al IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuestos en el artículo 2.15.2.1.3.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. ASPECTO FACTICO

A través la UAEDGRT-TM la ciudadana Inés Lozada Rubio presentó solicitud de restitución de tierras respecto del predio “Casa Lote” ubicado en la vereda Cachama del municipio de San Martín, departamento del Meta. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

IV.1. La señora Inés Lozada Rubio y su núcleo familiar se vincularon con el predio rural denominado “Casa Lote”, ubicado en la vereda Cachamas del municipio de San Martín, departamento del Meta, en razón a ocupación del predio entre los años 1990 y 1991, que al llegar allí se encontraron con una vivienda en bareque e indican haberle hecho mejoras, incluso constituyeron allí una tienda.

IV.2. De igual forma, manifestó la solicitante haber explotado el predio sembrando cultivos de plátano yuca y maíz, además de que debido a la cercanía del predio con el río Manacacías, del mismo se extraía el agua para el consumo y para lavar ropa.

IV.3 Adujo la solicitante que el 28 de mayo de 2006 junto con su núcleo familiar, se vieron en la obligación de abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de amenazas provenientes de hombres encapuchados y armados, quienes les exigieron abandonar su vivienda en un plazo máximo de 3 días, toda vez que vinculaban a su cónyuge, Oscar de Jesús García Morales con un asesinato ocurrido en la vereda Candilejas.

IV.4. Manifestó que desde el desplazamiento el predio “Casa Lote” quedó totalmente abandonado hasta la fecha, por miedo a que si volvían, los asesinaran.

IV.5. Ahora bien, respecto a la calidad jurídica de la solicitante, se tiene que el predio objeto de restitución es un inmueble BALDÍO del no tiene propietario, puesto que el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-74047 al cual corresponde el predio, fue abierto en el año 2018 mediante turno No. 2018-236-6-496 solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, por lo cual, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

Nombre	Identificación	Vínculo	Presentes al momento del hecho victimizante
Inés Lozano Rubio	21.225.873	Solicitante	Si
Oscar de Jesús García Morales	17.410.334	Cónyuge	Si
Natalia Marcela García Lozada	1.006.779.926	Hija	Si

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en el terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado corresponde en un 0.36% al área identificado con la cedula catastral No. 50-689-00-03-0002-0149-000 denominado "Las Brisas Vda Brisas del Camoa", el cual se presume baldío y cuya cabida es de 75 hectáreas y 0 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Cachamas del municipio de San Martín, departamento del Meta, y que por tanto se logró verificar que **el predio no reporta folio de matrícula inmobiliaria.**

a) Identificación del predio

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del Solicitante
Casa Lote, Vereda Cachamas, San Martín, Meta.	50-689-00-03-0002-0149-000 (globo de mayor extensión)	SIN FMI	2.434 m ²	2.434 m ²	1 ha	ocupante

b) Coordenadas

N_PUNTO	X	Y	LONGITUD	LATITUD
1	1135636,33	853811,43	72° 51' 25,849" O	3° 16' 24,358" N
2	1135672,44	853850,74	72° 51' 24,679" O	3° 16' 25,636" N
3	1135703,98	853813,14	72° 51' 23,659" O	3° 16' 24,411" N
4	1135671,93	853778,76	72° 51' 24,698" O	3° 16' 23,293" N

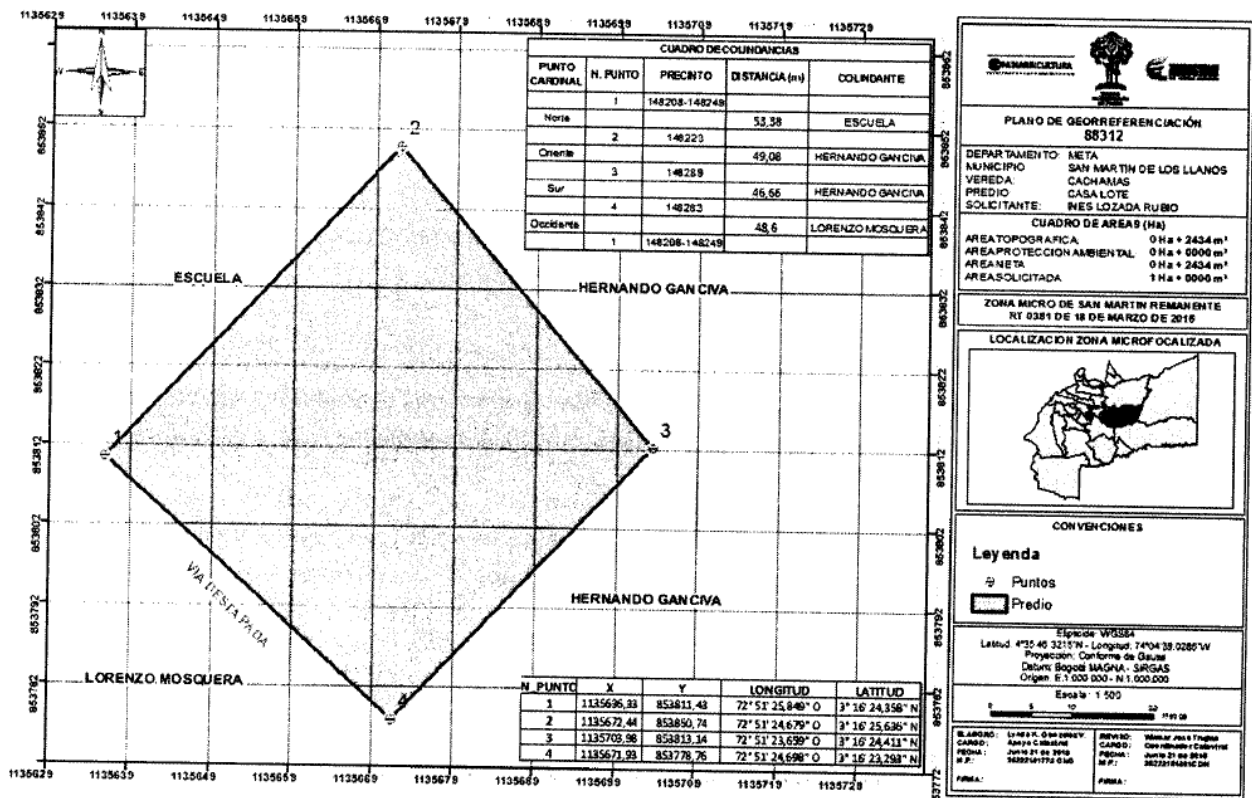
c) Colindancias

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en sentido NorOriente hasta llegar al punto 2 con Escuela, en una distancia de 53,38 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en sentido SurOriental, hasta llegar al punto 3 con Hernando Ganciva, en una distancia de 49,08 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en dirección SurOccidente hasta llegar al punto 4 con Hernando Ganciva, en una distancia de 46,66 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección NorOccidente, hasta llegar al punto 1 y cierra, con Lorenzo Mosquera, en una distancia de 48,6 metros.

Cuadro de Colindancias

Punto	Distancia (m)	Colindante	Revisión topológica (Traslape)	ID restitución
Desde 1 hasta 2	53,38	ESCUELA	Si	No
Desde 2 hasta 3	49,08	HERNANDO GANCIVA	Si	No
Desde 3 hasta 4	46,66	HERNANDO GANCIVA	Si	No
Desde 4 hasta 1	48,6	FAMILIA SIERRA	Si	No

d) Plano de georreferenciación





**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

e) Afectaciones medio ambientales y otros derechos público y privado

6. SOBREPONENCIAS CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escala
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación	NA
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación	NA
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación	NA
	Distritos de manejo integrado nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación	NA
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación	NA
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación	NA
	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	0	0	No presenta afectación	NA
	Paramos	0	0	No presenta afectación	NA
	Humedales	0	0	No presenta afectación	NA
	Rondas hídricas, lagunas	0	0	No presenta afectación	NA
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación	NA
6.2. TERRITORIOS ÉTNICOS	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación	NA
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación	NA
6.3. MINERÍA	Títulos vigentes	0	0	No presenta afectación	NA
	Solicitudes_Contrato_y AT	0	0	No presenta afectación	NA
	Soli_LegalizacionL1382	0	0	No presenta afectación	NA
	Soli_LegalizacionL685	0	0	No presenta afectación	NA
	AreasInversiondelEstado	0	0	No presenta afectación	NA
	ZonasMinerasComunidadesNegras	0	0	No presenta afectación	NA
	ZonasMinerasIndígenas	0	0	No presenta afectación	NA
	ZonasMineriaEspecial	0	0	No presenta afectación	NA
6.4. HIDROCARBUROS	Área o bloques en exploración	0	2.434	Por otro lado, el 100% del predio se encuentra inmerso dentro del Bloque de exploración de hidrocarburos CAÑO SUR a cargo de Ecopetrol S.A, sin embargo, no posee ninguna restricción de ocupación al no existir en el área del predio alguna exploración específica y/o anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.	500.000
	Áreas o bloques en exploración con Contrato TEA	0	0	No presenta afectación	NA
	Área o bloques explotación / producción	0	0	No presenta afectación	NA
6.5. TRANSPORTE	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación	NA
6.6. ENERGÍA	Proyectos de generación de energía eléctrica (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.)	0	0	No presenta afectación	NA
	Proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones)	0	0	No presenta afectación	NA
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación	NA
6.8. MINAS ANTIPERSONA	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación	NA
ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	Zonificación Ambiental Funcional, Plano 12	0	2.434	El terreno solicitado presenta afectación de tipo ambiental por zonas de inundación en un 100% del área según el plano de "Amenazas naturales", así mismo el 100 % del área del predio se encuentra dentro de las zonas de protección de rivera de acuerdo al plano 12 "Zonificación Ambiental Funcional" ambos planos aprobados por el acuerdo No. 062 de San Martín, "por el cual se adopta y se aprueba el plan básico de ordenamiento Territorial del municipio de San Martín para el periodo que demarca la ley 388 de 1997.	25.000
OTRA	Cual	0	0	No presenta afectación	NA



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado el 11 de enero de 2018, luego de haber inadmitido la demanda por ausencia de precisión de la vereda en la que se encuentra el predio, por echarse de menos la solicitud de apertura del Folio de Matricula Inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta). Mediante auto² No. AIR-18-036 del 07 de febrero de 2018 se admite la solicitud de restitución de la ciudadana INÉS LOZADA RUBIO, presentada por intermedio de apoderado de la UAEDGRT quien pretende la restitución del predio denominado “CASA LOTE” ubicado en la Vereda Cachamas, San Martín, Meta., donde se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011 (fl.83 c.1.), y entre otras decisiones se ordenó vincular a Agencia Nacional de Tierras – ANT-, a Ecopetrol S.A, a Cormacarena y a Hernando Ignacio Gantiva, por ser propietario de un predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el predio objeto de restitución y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. A folios 135 a 162 cuaderno 1, folio 230 cuaderno 1, aparecen las publicaciones y notificaciones ordenadas por auto Admisorio del 7 de febrero de 2018, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.3. Mediante auto ASR-18-157 de fecha 11 de mayo de 2018³, cumplida la notificación personal del vinculado Hernando Ignacio Gantiva⁴, sin pronunciamiento a nombre propio o por intermedio de apoderado se procedió a designar Curador Ad Litem de Hernando Ignacio Gantiva.

VII.4. Debido que el curador ad litem designado no tomó posesión del cargo, el despacho expide auto ASR-10-188⁵ del 4 de julio de 2018 en donde se nombra nuevo curador ad litem al señor Hernando Ignacio Gantiva.

VII.5. Mediante auto AIR-18-169 del 18 de septiembre de 2018, el juzgado decretó como pruebas las pedidas por la solicitante Inés Lozada Rubio, representada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (fl.286 reverso - 287 C.1); las solicitadas por la Procuraduría 36 Judicial I delegada de Restitución de Tierras (fl.287 C.1.), las solicitadas por la Curadora Ad Litem de Hernando Ignacio Gantiva (fl.287 reverso c.1.) y las que de oficio decretó el despacho (fl.288-289 c.2).

VIII. ALEGACIONES

Mediante auto del 10 de abril de 2019, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

En síntesis dijo lo siguiente:

¹ El proceso se repartió a este juzgado el 19 de diciembre de 2017 (fl112 Cdno 1).

² Fl.131Cdno 1.

³ Fl. 247Cdno1.

⁴ Fl. 230cdno1.

⁵ Fl. 266Cdno 1



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

VIII.1.1. La ciudadana Inés Lozada Rubio y su núcleo familiar, ostentan la calidad jurídica de ocupantes del predio “Casa Lote” que cuenta con una extensión superficiaria de 2434 metros cuadrados (m²) e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-74047, ubicado en la vereda Cachamas del municipio de San Martín, departamento del Meta, entre los años 1990 y 1991.

VIII.1.2. Que en dicho predio había una casa, a la cual se le hicieron unas mejoras. La solicitante manifiesta haber sembrado yuca maíz y plátano; así como también se beneficiaban del agua para su consumo y para lavar ropa. Indican que en el inmueble se instaló un negocio de despensa de víveres, en el que se vendía cerveza, ropa, gallinas, artículos varios y una caseta con música.

VIII.1.3. Un señor Arturo es quien lleva al pueblo a la señora Inés y a su esposo Omar de Jesús, y les ofrece el predio en trescientos mil pesos (\$300.000), suma que fueron pagando.

VIII.1.4. Para los años 1999 a 2000, manifestó que empezó a ver presencia de grupos de guerrilla y paramilitares.

VIII.1.5. La señora Lozada y su familia salen de la parcela el 28 de mayo de 2006, debido a la amenaza que le hacen a su esposo Omar de Jesús García Morales por vincularlo a un homicidio en la vereda Candilejas, dándoles un plazo de tres (3) días para abandonar la vereda.

VIII.1.6. Que los solicitantes y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno, sin poder llevar ninguna de sus posesiones materiales, teniendo que vivir de lo devengado por su esposo y haciendo venta de tamales de forma ocasional.

VIII.1.7. Al poco tiempo regresan al predio y encontraron que todas sus pertenencias habían sido hurtadas, además, la situación en la zona no era buena porque los grupos armados ilegales estaban asesinando campesinos porque eran colaboradores con uno u otro grupo armado.

VIII.1.8. Se indica que la solicitante aparece actualmente registrada con código de desplazamiento en la UAO, por ellos ha recibido algunas ayudas humanitarias.

VIII.1.9. Respecto de las pruebas aportadas se observa que los hechos ocurren con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, así lo manifestado en el interrogatorio hecho a los solicitantes.

VIII.1.10. Ya demostrada la prosperidad de la acción restitutiva, y conforme a los elementos aportados y practicados durante este proceso, se avizora el éxito de la pretensión de adjudicación de baldío, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en la ley (1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; 2. Haberlo explotado económicamente por un término de cinco (5) años; 3. Que el solicitante no sea propietario ni poseedor de cualquier título de otros predios rurales a nivel nacional)

VIII.1.11. La ley 1448 de 2011 en su artículo 25, prevé el derecho a de las víctimas a ser reparadas integralmente, constituyéndose en distintas medidas reparatoras a su favor y en consideración a las características del hecho victimizante; sin embargo debe puntualizarse que no toda restitución implica el retorno, puesto que existen diferentes formas de reparación.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

VIII.1.12. Para los casos en los que la restitución al predio no es posible, se dispuso la compensación como una de las formas de reparación, según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, la ley señala los parámetros que deberán tenerse en cuenta para que se de aplicación a esta figura, en donde se ordenará: (i) Una restitución por equivalencia (predio medioambiental o económicamente similar) o como última opción (ii) reconocer la compensación en dinero, en los casos taxativamente previstos por la ley. Lo anterior con el fin de propender la materialización de los derechos de las víctimas.

VIII.1.13. acerca de las causales de procedencia de la compensación, están previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, el cual señala que son razones que hace imposible la restitución material al predio, allí se establecen las siguientes: **(i)** por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme a lo establecido por las autoridades estatales en la materia, **(ii)** por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **(iii)** cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **(iv)** Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

VIII.1.14. Señalan que la solicitante y su cónyuge manifiestan que no quiere que se les restituya el predio, debido a la su avanzada edad y el estado de salud de la señora Inés, además de que el predio ya no cuenta con vivienda habitable, prefieren que les compensen con otro predio.

VIII.1.15. Por último, advera que en razón a que se encuentra acreditada la situación de violencia con las pruebas aportadas, y existentes en el proceso, se conceda la titularidad del derecho a la restitución de la familia solicitante en cabeza de la señora Inés Lozada Rubio. Pide la compensación por equivalente, ordenándose al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un inmueble de similares características al abandonado de manera forzosa, en favor de los solicitantes, garantizando las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones.

VIII.2. Concepto De La Procuradora 36 Judicial I De Restitución De Tierras⁶

VIII.2.1. Que la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) interpuso solicitud de restitución y formalización de tierras en nombre y representación de INÉS LOZADA RUBIO y su núcleo familiar compuesto por su compañero permanente OMAR DE JESÚS GARCÍA MORALES y su hija NATALIA MARCELA GARCÍA LOZADA, respecto del predio rural denominado “Casa Lote” ubicado la vereda Cachamas del municipio de San Martín – Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-74047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, el cual fue abierto por orden de su despacho mediante auto AIR-18-036 del 7 de febrero de 2018, con el fin de registrar las medidas cautelares de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio del inmueble pedido en restitución.

VIII.2.2. En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio respecto del cual pide la restitución, se trata de un predio baldío, lo cual se concluye de acuerdo al material probatorio que obra en el proceso y de lo declarado por la solicitante, quien indica que compró en los años 90, por

⁶ FI.421 a 425Cdo2.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100120170017600

un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) a un señor de nombre Arturo sin más datos. Que era un predio baldío, lo cual se corrobora por no tener un Folio de Matricula Inmobiliaria abierto, es decir, que los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes del predio denominado “Casa Lote” ubicado en la vereda Cachamas del municipio de San Martín, departamento del Meta, el cual fue objeto de explotación por parte de los solicitantes y al que le hicieron mejoras.

VIII.2.3. Que de acuerdo a lo probado, se advierte que los episodios de violencia que rodearon al municipio de San Martín tuvieron inicio desde los años 50, pero fue en la década de los 80, que atendiendo a los diálogos entre las FARC y el gobierno y el nacimiento de la Unión Patriótica la cual se consolidó como fuerza política. Esto dio paso a que se entraran a la región, actores como los hombres de Gonzalo Rodríguez Gacha y Víctor Carranza. Ya en 1989 con la separación de los municipios de San Martín y Mapiripan se pierde en cierta medida el poder político y se abre un camino para que entre el paramilitarismo.

VIII.2.4. En el caso del municipio de San Martín, alias “Aníbal” desistió del cargo de Comandante luego de la muerte de su jefe Henry Pérez, y decidió dejar encargado de la zona a Manuel de Jesús Piraban.

VIII.2.5. Ya para los años 1998 a 2000, la expansión del bloque centauros trajo consigo graves consecuencias para la población civil, así como para la economía, la política y el territorio, sin embargo, esta segunda expansión fue mucho más amplia.

VIII.2.6. En lo que se refiere a los hechos concretos de los cuales fueron víctimas los solicitantes, se tiene que la señora INÉS LOZADA RUBIO, advierte la presencia de grupos al margen de la ley desde el año 2000 y fue desplazada en el año 2006 del predio denominado “Casa Lote” ubicado en la vereda Cachamas al que arribó entre los años 1990 y 1991. Luego indica que sobre dicho inmueble realiza mejoras y explota el predio económicamente criando marranos y gallinas, así como vendiendo víveres en una tienda que allí instalaron.

VIII.2.7. En el mes de mayo de 2006, encontrándose con su esposo en la casa, arribaron a su casa hombres armados que llegaron gritando y preguntando por su compañero. Relaciona que ella tras pensar que la iban a asesinar a su esposo, emprendió la huida, saliendo por una ventana de la casa, descalza, recorrió montañas y durmió en el monte, indica que finalmente no lo mataron.

VIII.2.8. conforme a la declaración de su compañero Omar de Jesús, se puede corroborar su dicho pues él relacionó en su declaración rendida ante el despacho que los hombres armados de manera agresiva le preguntaron si tenía conocimiento sobre la muerte al parecer de uno de sus miembros y que presuntamente fue asesinado en la vereda candilejas que queda muy lejos de donde vivían los solicitantes. Manifestó que fue amenazado, pues le dijeron que tenía que irse o si no debía atenerse a las consecuencias. Y por ello abandonaron el predio y se fueron hacia el área urbana de San Martín. Indicó que no regresaron más por temor.

VIII.2.9. se tiene que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad. También se advierte que una vez culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá de dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100120170017600

VIII.2.10. Se logró establecer los hechos de violencia que rondaron el municipio de San Martín-Meta, en virtud del cual la solicitante para el año 2000 declara que empieza a ver la presencia de estos grupos armados al margen de la ley y ya para el mes de mayo de 2006, se ven junto con su compañero OMAR DE JESÚS GARCÍA MORALES, en la obligación de abandonar el predio tras amenazas de que podrían atentar contra sus vidas.

VIII.2.11. Para el presente caso, los solicitantes ostentaban la calidad de ocupantes desde el año 1992 sobre el predio baldío “casa lote” ubicado en la vereda Cachamas del municipio de San Martín, departamento del Meta, por ello resulta indispensable la verificación de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994, para efectos de determinar si los solicitantes ostentaban además de la calidad de ocupantes de predios baldíos, lo necesario para contar con una expectativa seria y probable de adjudicación de los mismos conforme a la normatividad sobre el tema.

VIII.2.12. Respecto de lo anterior, con base a las pruebas se observa que los solicitantes no declaran impuestos sobre la renta o complementarios; también se conoce que los solicitantes no han sido beneficiarios de adjudicaciones de bienes baldíos; por otro lado, el predio objeto de restitución se encuentra plenamente identificado; el predio casa lote, el cual se encuentra inmerso dentro de un predio de mayor extensión a nombre de HERNANDO IGNACIO GANTIVA, el cual, vale la pena resaltar que al indagársele a la solicitante por el señor antes mencionado, ella lo reconoce como colindante.

VIII.2.13. Se verificó que la señora INÉS LOZADA RUBIO y su compañero OMAR DE JESÚS GARCÍA MORALES y su núcleo familiar, ocuparon el predio luego de haber realizado una transacción sobre el mismo con un señor de nombre Arturo, se asentaron en dicho predio y lo explotaron, a través de cría de gallinas y marranos, de siembra de plátano, maíz y yuca, además de haber realizado mejoras a la casa e instalando una tienda en la que vendían víveres.

VIII.2.14. Teniendo en cuenta lo allegado por CORMACARENA respecto de la afectación ambiental, y de la posterior certificación aportada por el municipio de San Martín, en la que se indica que el predio se encuentra en un área de protección de riberas que tiene como uso prohibido, ubicar actividades productivas tradicionales como galpones, cocheras y/o cultivos sobre riberas o verter desechos sobre la misma. Lo anterior impediría que se restituyera el predio para que sobre el mismo los solicitantes desarrollaran las actividades económicas y de sostenibilidad financiera. Así como no se puede desconocer la manifestación expresa de los solicitantes acerca de la falta de voluntad de retornar al predio, sumado a ello la avanzada edad con la que cuentan hoy.

VIII.2.15. Se solicita al despacho que debido a las restricciones ambientales y de uso de suelos que tiene el predio y la falta de voluntad de los solicitantes al retorno, se verifique la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias como lo sería la compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, previa verificación de requisitos para efectos de la formalización de tierras ante la ANT, conforme a lo establecido en la Ley 160 de 1994 y todas aquellas medidas que otorguen una reparación integral y transformadora a los solicitantes y su núcleo familiar, especialmente teniendo en cuenta la avanzada edad con la que cuentan actualmente los solicitantes y las condiciones de vulnerabilidad que les son propias y que fueron adquiridas después de su desplazamiento

IX. CONSIDERACIONES



Radicado N° 50001312100120170017600

IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el predio “CASA LOTE” en el Municipio de San Martín, Meta, que se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 01902 del 31 de octubre de 2017⁷, y constancias de la UAEDGRT⁸ que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio “CASA LOTE” cuya extensión es de 2434 metros cuadrados (m²), ubicado en la Vereda Cachamas del Municipio de San Martín, Meta”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-74047, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

IX.3. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este juzgado formular y responder el siguiente problema jurídico:

- i)** Determinar si respecto de los solicitantes Inés Lozada Rubio, Omar de Jesús García Morales (cónyuge), y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Cachama del Municipio de San Martín, Meta, y de ser así,
- ii)** Determinar si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- iii)** Determinar si se puede reconocer a la solicitante Inés Lozada Rubio la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existe una restricción de tipo ambiental

IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.

⁷ Fl.85Cdno 1.

⁸ Ver. fl.110Cdno 1.



Radicado N° 50001312100120170017600

La Corte Constitucional ha recabado que “*(...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones¹⁷ de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)⁹...*”
(...)

“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)¹⁰.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “*(...) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículo transitorios 66.*

Principalmente las sentencias C-228 de 200279, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...”

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte

⁹ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

¹⁰ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-025 de 2004. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*”

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la”



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

T- 347 de 2014 La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: “(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”

SU-648 DE 2017 Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: “(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para



Radicado N° 50001312100120170017600

la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”

IX.4.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección prevista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: **“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”** Sin embargo, como dicta la sentencia T 821 de 2007, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado **“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”**

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016: **“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.**

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, la solicitante a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02

Radicado N° 50001312100120170017600

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

El Consejo Latino de Ciencias Sociales en conjunto con el observatorio de la restitución de la Tierra en Colombia, publican un artículo entorno al enfoque diferencial en materia de género que debe tener el proceso de restitución de tierras indican que las investigaciones sobre este tema sirven para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos a los que se enfrentan y los retos que tienen para reclamar sus derechos, al respecto señalan *“Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres.*

Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.

Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)³, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:

- *Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

- *Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.*
- *Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.*
- *Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.”¹¹*

Señalan que precisamente para evitarlo, en la ley 1448 de 2011 se incorporaron una serie de artículos que buscan materializar ese enfoque diferencial en prode las mujeres “(...) y quedaron establecidas de la siguiente forma:

- *Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.*
- *Disponer de ventanillas de atención preferencial.*
- *Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.*
- *Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.*
- *Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.*
- *Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.*
- *Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulação.*
- *Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.*
- *Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.”¹²*

X. CASO CONCRETO

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con el solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011; **v)** Contexto de violencia en el municipio de San Martín, Meta; **vi)** adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución y **vii)** compensación

¹¹ Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 3 y 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf

¹² Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia “Tierra y Derechos”, y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 4. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf



X.1. Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: ***“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación¹³.***

En este proceso, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio objeto de restitución “Casa lote” es un bien que se presume BALDÍO el cual tiene la Nación, según lo argumentó la UAEDGRTD en las Resoluciones de Inscripción: *“...Para concluir se establece que el terreno georreferenciado como “Casa Lote” en el municipio de San Martín, Meta, se encuentra ubicado dentro de otro de mayor extensión denominado “Las Brisas”, pero este no se encuentra a nombre del solicitante, así mismo desde 1992 año que se realizó actuación catastral en el municipio de San Martín el predio “Las Brisas” se encuentra a nombre de Hernando Ignacio Gantiva, por otro lado debido a que el área solicitada y georreferenciado en campo del predio denominado “Casa Lote” no se encuentra información catastral y de adjudicación, debido a como se comentó antes, este hace parte de uno de mayor extensión...”¹⁴*

En Declaración rendida por la solicitante Inés Lozada Rubio en audiencia¹⁵ realizada el 30 de octubre de 2018, manifestó que llegó entre 1990 y 1991 al predio en razón a que lo compró a un señor Arturo por el valor de doscientos mil pesos (\$200.000) que se pagaron con el tiempo, siempre vivió en el predio, allí levantó su familia y vivió hasta el año 2006

En el caso de estudio, está demostrado sumariamente que la señora Inés Lozada Rubio, inició la relación jurídica con el objeto de predio de restitución al rededor los años 1990 y 1991, por compra que hicieron a un señor Arturo, razón por la cual se fue a vivir con su esposo Omar de Jesús García Morales y su hija Natalia García Lozada, realizando algunos cultivos de yuca, plátano y maíz, así mismo, realizó una serie de mejoras a la vivienda que había, abriendo allí una venta de víveres.

La misma manera, en audiencia de práctica de Pruebas¹⁶, el cónyuge de la señora Lozada, corroboró lo declarado por la solicitante en lo que respecta a la forma de adquisición del bien y las mejoras que habían en él; por lo anterior se confirma que las protocolizaciones mencionadas corresponden a mejoras del predio y en consecuencia, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**, calidad bajo la cual se explotó el bien hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2009 y misma calidad con la cual actúa en éste proceso.

¹³ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

¹⁴ Fl.3Cdo1.Rad.20170017600.

¹⁵ Acta de audiencia No. AAU-18-107 del 30 de octubre de 2018. Cdo.02, fl. 366.

¹⁶ Acta de audiencia No. AAU-18-107 del 30 de octubre de 2018. Cdo.02, fl. 366.



Radicado N° 50001312100120170017600

La solicitante Inés Lozada Rubio y su cónyuge Omar de Jesús García Morales (cónyuge), solicitan la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con el predio “CASA LOTE” ubicado en la Vereda Cachamas del Municipio de San Martín, Meta., cuya extensión o área es de dos mil cuatrocientas treinta y cuatro metros cuadrados (2434 m²) de las cuales el 100% se encuentra ubicado según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de San Martín, adoptado mediante acuerdo No. 062 de Diciembre 14 de 2000, en zona de inundación; así mismo, el predio “CASA LOTE” presenta afectación ambiental por encontrarse en área de protección de riveras.

X.2. Relación jurídica de la solicitante con El Predio denominado “Casa Lote”.

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la UAEDGRT, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración de la señora Inés Lozada Rubio, del señor Omar de Jesús García Morales, así como el testimonio rendido por los señores Hernando Ignacio Gantiva y Lorenzo Mosquera, además, de los informes técnicos de georreferenciación del predio “Casa Lote”, para el despacho no hay duda que el predio fue ocupado por la solicitante y su familia, fue explotado económicamente; en el testimonio realizado por la solicitante Inés Lozada Rubio esta dijo que ocupó el predio entre los años 1990 y 1991 hasta la fecha de su desplazamiento en mayo de 2006, durante ese lapso cultivo plátano, yuca y maíz, también se servía del agua del predio, la cual usaba para su consumo y para lavar su ropa, tenían gallinas, las cuales vendían en la tienda de víveres que abrieron en dicho predio. Es decir, que la señora Lozada y su familia explotaron económicamente el predio aproximadamente por 15 ó 16 años; allí levantó a su familia y subsistía del predio ocupado.

La adquisición del predio se originó en una compra que hizo a un señor Arturo, por el predio de 2.434 m² pagó la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), posee Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-74047 provisional.

X.3. Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le *hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)*”.

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por **abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una PERSONA forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).**” (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Código:*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

*Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2°) indica que se trata de **“personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado,** por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: *“debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, **no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.** Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar,** y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”¹⁷*

En punto al desplazamiento forzado de la familia García Lozada, se acredita lo siguiente:

Para el caso de estudio en el trámite administrativo (ID 88312) la señora Inés Lozada Rubio, en diligencia de declaración recibida el 15 de abril de 2013, informó sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento y abandono forzado del predio reclamado que: *“... El 25 de mayo de 2006, estaba la solicitante y su familia en el predio cuando sujetos armados y encapuchados llegaron al predio y a patadas tumbaron la puerta, acompañado de insultos y amenazas de muerte en contra de la familia, al escuchar esto, la solicitante y su hija, saltaron por la ventana y se escondieron en la maleza pero su esposo no alcanzó, a lo que los sujetos lo retuvieron y por corto tiempo le hablaron y se fueron. Luego de lo anterior, el esposo de la solicitante la llamo y le dijo que la orden que habían dejado era que tenían tres (3) días para desocupar, por ello el 28 de mayo de 2006, la solicitante y su núcleo familiar se desplazaron para San Martín”* agrego en su relato que *“...al poco tiempo regresaron y encontraron que todas sus pertenencias incluyendo los artículos de la casa y del negocio habían sido hurtados, además la situación en la zona ya no era buena porque los grupos armado estaban asesinando campesinos porque supuestamente estos eran colaboradores de uno u otro grupo armado...”*

Relato que fue corroborado por el juzgado cuando escuchó en interrogatorio a la solicitante Inés Lozada Rubio el pasado 30 de octubre de 2018, donde sin titubear, claramente, ratificando lo dicho en pretéritas declaraciones afirma exactamente lo mismo, que fue desplazada junto con su familia de la vereda Cachamas del municipio de San Martín, departamento del Meta, donde tenía un predio ocupado desde los años 1990 ó 1991; agregó en esta ocasión que en la zona si hubo grupos armados, sin embargo, menciona que no sabían a cuál de ellos pertenecían, debido al

¹⁷ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

miedo y de constantes advertencias de que era mejor no preguntar. Señala de igual forma que los grupos armados ilegales tenían unos estrictos controles para la salida de los habitantes de la vereda al municipio de San Marín, inclusive siendo programadas por ellos sin que fuese objeto de discusión.

También indica que en varias ocasiones que miembros de estos grupos se acercaban a la tienda a exigir víveres y demás, sin que la solicitante obtuviera el pago. Así continuó la situación hasta que en mayo de 2006 se vinculó al esposo de la solicitante a un homicidio ocurrido en una de las veredas aledañas, por lo que los amenazan y les dan un plazo para irse de la vereda.

Adicionalmente, declaró sobre los hechos del desplazamiento y abandono del predio el señor **Omar de Jesús García Morales**, quien es cónyuge de la solicitante, quien dijo que fueron desplazados del predio “Casa Lote” vereda Cachamas en mayo del año 2006, adujo que los miembros de estos grupos estaban constantemente por el predio, pedían comida y cosas de la tienda que ellos en ese entonces tenían, sin que pagaran a cambio por ellas; asegura no saber quiénes fueron las personas que el 25 de mayo irrumpen en su casa para amenazarlo porque lo vinculaban a un homicidio ocurrido en la vereda Candilejas. Respecto de la forma de adquisición del bien el señor indicó que un señor Arturo los llevó a la vereda a trabajar, y posteriormente les ofreció el predio en venta por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que le podrían ir pagando con el tiempo. De igual forma señala que en este momento ellos no tienen ningún ingreso salvo lo que él trabaja, lo cual menciona no es mucho por ser él un señor de casi 60 años al cual no le dan trabajo fácilmente.

Como se aprecia claramente de las pruebas obrantes en el proceso, la señora Inés Lozada Rubio y su núcleo familiar, se evidencia que la señora Lozada, su cónyuge el señor Omar de Jesús García Morales y su hija sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono del predio ubicado en la Vereda Cachamas del municipio de San Martín, departamento del Meta, donde operaban grupos armados como la guerrilla de las Farc, y en fecha posterior los paramilitares quienes se disputaron la zona y sometió a los campesinos de esa región a su voluntad, obligándolos a prestar colaboración con información y remesas en el caso de la guerrilla, grupos que en últimas fueron quienes desplazaron a la solicitante y su familia del predio “Casa Lote”, los amenazó y los desplazó.

Por la gravedad de la situación de los solicitantes, es claro que la amenaza de la guerrilla de asesinarlo obligó tanto a la señora Inés Lozada Rubio y los miembros de su familia a abandonar el predio que ocupaban y los bienes que poseían, hechos que fueron en el año 2006, es decir con posterioridad al 1º de enero de 1991, y que en los términos de la L.1448 de 2011 configura en la solicitante la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, tales sucesos constan en el acervo probatorio como se ha expuesto.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.4. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁸ y este juzgado, resulta cierto que los solicitantes y su núcleo familiar tuvieron que abandonar forzosamente el predio¹⁹, ubicado en el área rural del municipio de San Martín, vereda Cachamas del departamento del Meta, ya que los grupos al margen de la ley que ejercían control sobre esa zona, los amenazó y obligó a irse de la región.

Luego de estos hechos la señora Inés Lozada Rubio y su núcleo familiar debieron radicarse en el municipio de San Martín, Meta, desmejorando sus condiciones de vida.

En consecuencia, se establece con claridad la *legitimación por activa* de la solicitante, Inés Lozada Rubio en calidad de óptima y ocupante del predio “Casa Lote”.

X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de San Martín, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento análisis de contexto elaborado en la zona microfocalizada RT 00381 del 18 de marzo de 2016²⁰, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

¹⁸ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5° de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁹ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²⁰ FL.118 Cdto1. Ver DCA. Documento Análisis de Contexto completo de la zona, micro focalizada.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

El municipio de San Martín se encuentra localizado en el centro del Departamento del Meta, limita por el Norte con los municipios de Guamal, Castilla La Nueva, San Carlos de Guaroa y Puerto López, por el oriente con Puerto Gaitán, por el Sur con Fuente de Oro, Puerto Lleras y Mapiripán y por el occidente con Granada, El Castillo, El Dorado y Cubarral.

San Martín puede ser incluido en varias sub-regiones del Meta. Para efectos del contexto de abandono y despojo, se tendrá en cuenta la sub-regionalización propuesta por el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, según la cual San Martín hace parte de la subregión denominada "Eje Puerto Gaitán- San Martín- Villavicencio" que está constituida por: *Los municipios de Villavicencio, Puerto López, Puerto Gaitán, San Martín, Castilla la Nueva y San Carlos de Guaroa, en los que existen mayorías departido liberal y se constituyó en la región más importante del departamento, en términos demográficos y económicos. Casi todo su territorio es llanura, de grandes propiedades y alta concentración de la propiedad de la tierra, dedicadas a la ganadería extensiva y a cultivos agroindustriales."*

Este informe precisa que en el caso de San Martín, ubicarlo en dicha subregión ha evidenciado muchos rasgos propios de este municipio que lo ha convertido como uno de los más propicios para el establecimiento exitoso de grupos armados paramilitares, pues dichas estructuras criminales seleccionan zonas de mayor consolidación demográfica y económica, cercanas a centros civiles y militares, y donde predominen las grandes propiedades. Este último rasgo fue particularmente importante en el proceso de implantación paramilitar en San Martín, así como en las prácticas de despojo y abandono de tierras.

En dicho informe, se menciona la perpetuación de un modelo autoritarismo político en protección de sus intereses, como otra consecuencia del establecimiento de grupos armados paramilitares que existió en San Martín pues los sistemas políticos locales, lo cual era tolerado siempre que ello contribuyera a la permanencia en el poder de las elites nacionales. Esta práctica a la postre se constituyó en uno de los factores centrales de la recurrencia de la violencia en San Martín, en particular a partir de la segunda mitad de la década de los ochenta cuando el ascenso de la Unión Patriótica amenazó a la elite política del municipio.

El mejor ejemplo de dicho autoritarismo político es la separación de Mapiripán y San Martín, que hasta 1989 conformaron un solo municipio. En efecto, posteriormente de las elecciones de 1986 y 1988 los partidos políticos tradicionales se vieron afectados con el crecimiento de la Unión Patriótica en el Meta, que generó una respuesta negativa de los líderes comunales de Mapiripán, lo que se degeneró en la ruptura.

Lo que los grupos al margen de la ley lograron en el Meta, fue la articulación a redes políticas, redes de las burocracias civiles y armadas, locales y nacionales, lo cual tenía el fin de neutralizar el cumplimiento de la función policía, de control interno administrativo, de investigación y de control judicial, de escrutinio electoral y de fiscalización de la inversión, dejando el manejo local de los "asuntos de gobierno" en manos de intereses particulares, algunos de ellos al margen de la ley.

X.5.1. contexto de violencia en el predio "Casa Lote", ubicado en la Vereda Cachamas del Municipio de San Martín, departamento del Meta, para la época de los hechos:

Al respecto UAEGRTD expuso el contexto de violencia que propició desplazamiento y abandono forzado de los predios que tuvo la señora Inés Lozada Rubio en el área rural del municipio de San Martín, Meta.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

Contexto que fue expuesto en las resoluciones de inscripción del predio “Casa Lote”, que está siendo solicitado por la víctima Inés Lozada Rubio, y en la información encontrada en las investigaciones penales en las declaraciones de postulados ante la Ley 975 (Ley de Justicia y Paz).

“(…) Similar a la experiencia paramilitar de Puerto Boyacá, en San Martín confluyeron los sectores más conservadores de la clase dirigente ligada a la tenencia de la tierra, uno de los más grandes capos del narcotráfico, las primeras expresiones de autodefensa campesina y las Fuerzas Militares, todos con problemas e intereses similares, entre ellos, la aversión a la política de paz del gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) por la cual se decretaron leyes de amnistía e indulto, y se decidió entablar diálogos de paz con las guerrillas. Según lo explica Carlos Medina, tales políticas de paz no fueron bien recibidas en las regiones “particularmente por latifundistas y ganaderos, los cuales, asediados por la guerrilla, deciden organizar grupos de autodefensas, para que éstos combatieran a la subversión conjuntamente con el Ejército.”²⁰,

De seguro, tal ambiente anticomunista propició que desde 1982, Gacha y su guardia armada lograran articularse con el descontento de un número significativo de terratenientes y ganaderos de San Martín, quienes a mediados de la década les entregaron el control del municipio. (...)

(...)Acto seguido, el común de la población Sanmartinera, registró la entrada de los paramilitares de Gacha como el grupo al que se le cedió el control social y territorial del municipio. (...)

(...)Justamente, el terror como instrumento para lograr el control social fue la estrategia predilecta del modelo paramilitar de Puerto Boyacá, implantado en el municipio de San Martín gracias al patrocinio de Gacha. Ciertamente, el éxito antsubversivo de tal modelo fue comprender el carácter triangular del conflicto armado interno, según el cual en la confrontación no sólo se involucra a dos (o más) actores que compiten sino también a los civiles, y el comportamiento de estos últimos es la variable que más incide sobre el resultado de la guerra.^{2b} Asimismo, el modelo de Puerto Boyacá comprendió como la función coercitiva de la violencia en la guerra civil se cumple a partir de un proceso comunicativo, de allí la importancia de la difusión ‘chismosa’²⁶ y pública del terror, de las masacres, las limpiezas sociales, los homicidios selectivos, la tortura, etc., espectáculo que va moldeando el comportamiento de la población hasta el punto en que los propios civiles consideran al grupo armado como la autoridad indiscutida, y le conceden así su colaboración mayoritaria y exclusiva.

De este modo, para 1984 los Gachas y/o Masetos lograron avanzar en gran parte territorio de San Martín, estrategia acogida y apoyada por los sectores más conservadores de la clase ganadera y terrateniente, pero que a su vez generó víctimas civiles que arbitrariamente los paramilitares juzgaron como auxiliares de la guerrilla y viceversa. (...)

(...) En consecuencia, las últimas incursiones sin resistencia armada que logró la guerrilla de las FARC en territorio de San Martín se presentaron hasta mediados de los años 80, luego de lo cual se inició una estrategia ofensiva paramilitar desde San Martín hacia sus municipios vecinos, desatada en gran medida por los avances de las negociaciones de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC, expresados en la creación en 1984 del partido político Unión Patriótica (UP), resultado del acuerdo de paz de la Uribe con el gobierno de Betancur. (...)

En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de San Martín, departamento del Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre el predio “Casa Lote”, ubicado en la vereda Cachamas del municipio de San Martín, departamento del Meta consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la UAEDGRT en la solicitud de restitución, de hecho la solicitante declara que: *“(…) al poco tiempo regresaron y encontraron que todas sus pertenencias incluyendo los artículos de la casa y del negocio habían sido hurtados, además la situación en la zona ya no era buena porque los grupos armados estaban asesinando campesinos por que supuestamente estos eran colaboradores de uno u otro grupo armado...”*



Radicado N° 50001312100120170017600

Desde una perspectiva personal, la solicitante también manifestó la influencia armada en su predio por parte de grupos armados al margen de la ley y en el municipio de San Martín con los hechos corroborativos que el juzgado tuvo la oportunidad de analizar como resultado de la pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir entre los años 1990 y 2006, que abarca el departamento del Meta, municipio de San Martín y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “Casa Lote”.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en la solicitante recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio “Casa Lote” a favor de la solicitante Inés Lozada Rubio.

X.6. Adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución (CASA LOTE)

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecte el predio objeto de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema de baldíos que compromete al predio “Casa Lote” solicitado en restitución.

En primer lugar, debido a la solicitud de información sobre el predio objeto de restitución, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, informa que este predio no está inscrito en la base de datos de la ANT, es decir que actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en la Agencia Nacional de Tierras que involucre, el predio en mención. Así como que, en la anotación No. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-74047, se indica que este fue abierto mediante resolución administrativa No. 1902 del 31 de octubre de 2017 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quedando a nombre de la Nación.

Por lo anterior, se presume que el predio denominado “Casa Lote” es baldío., verificando lo planteado por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994: *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicarles, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”*

En razón a la información previa que fue solicitada y aportada al proceso en debido tiempo, el acervo probatorio correspondiente al tema consta de:

- i) ficha predial del IGAC correspondiente al *baldío de la Nación* de mayor extensión con número predial No.50-689-00-03-002-0149-000, que consta de 75 hectáreas sin folio de matrícula inmobiliaria
- ii) Informe Técnico Predial (ITP)²¹ del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial, Meta, en el que se precisa lo siguiente: *“(…) Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en terreno durante la diligencia de georeferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado corresponde en un 0,36% al área del predio identificado con la cedula catastral No. 50-689-00-03.0149-000 denominado “Las brisas Vda. Brisas de Camoa, cuya cabida superficial es de 75 hectáreas y 0 metros cuadrados, avalúo catastral \$15.853.000, el cual no reporta folio de matrícula inmobiliaria y se encuentra a nombre de Hernando Ignacio Gantiva. Con base en la consulta de dicha*

²¹ FI.74Cdo1.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

información, se solicitó a la oficina de catastro del IGAC copia de la ficha predial. Allegando así la información, donde se pudo constatar que la solicitante NO figura en el historial catastral del predio (...)

- iii) Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-74047 en el cual se encuentra el certificado especial de pertenencia, sin antecedente registral expedida por el registrador seccional de la oficina de registro de Instrumentos públicos de San Martín – Meta, el 28 de febrero de 2018, donde se corrobora que el predio objeto de restitución pertenece a la Nación, según orden de apertura provisional de matrícula dada por la UAEGRTD.

En consecuencia se logra evidenciar que el predio objeto de restitución “Casa Lote” es un predio baldío de propiedad de la Nación.

Así las cosas, y en virtud a que los solicitantes y su núcleo familiar a través de apoderado pretenden la restitución del predio que tuvieron que abandonar a causa del desplazamiento forzado en la Vereda Cachamas del municipio de San Martín, lugar donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, cuyos hechos tuvieron origen en el conflicto armado que se vivió en esa zona, y en razón a que fue acreditado en el proceso que los solicitantes ostentaron la calidad de víctima y ocupante de predios de propiedad de la Nación (baldíos), pero, además, el predio pedido en restitución se encuentra con afectaciones de tipo ambiental, el juzgado deberá entrar a valorar en primer término la viabilidad de formalizar la propiedad a través de la adjudicación del predio ya que se trata de un baldío de la Nación²², o si por el contrario lo que procede es la compensación por las afectaciones ya mencionadas, este último es otro de los problemas jurídicos planteados por el juzgado.

En cuanto a los requisitos para la adjudicación de baldíos el marco normativo lo encontramos en la **L.160/1996**, artículos 65, 66,67 parágrafo, 69 parágrafo, 70 y 71; **Decreto 19 de 2012 (Enero 10)** que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios en la Administración Pública; además, se protegió la adjudicación para las personas en desplazamiento (art.107); **L.1900 del 18 de junio de 2018** “*Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*”. **Decreto Ley número" 902 de mayo 29 de 2017** “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” **Artículo 4.** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. **Resolución 041 DE 1996 (SEP.14) sobre Extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.**

La legislación vigente establece que la adjudicación de un bien baldío, requiere una solicitud previa de interesado, procediendo la Agencia Nacional de Tierras a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria, cuyo plazo mínimo debe ser de cinco (5) años, que está siendo explotada como mínimo en las 2/3 partes del terreno que solicita, y que la explotación se realiza conforme a las normas de protección y utilización racional al de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos²³. Además, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de otras formalidades como la Unidad Agrícola Familiar²⁴.

²² Art.91, literal p) de la L.1448/2011. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto la sentencia constituye título de propiedad suficiente...”.

²³ L.160/94. Inciso 4, Art.65.

²⁴ “La UAF es el rango al cual debe estar circunscrita la extensión de los predios baldíos que se adjudican. La UAF es determinada por el Consejo Directivo del INCODER mediante acto administrativo, y varía según la región, las condiciones geográficas o el suelo, entre otras variables. La importancia de la UAF radica en que es la medida básica de la extensión de tierra que requiere una familia para



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

En cuanto a los requisitos antes mencionados, es claro para el despacho que la solicitante ocupó el predio (baldío) iniciando entre los años 1990 y 1991, explorándolo en actividades agropecuarias como cultivo de yuca, maíz y plátano; actividades avícolas más específicamente de cría de pollos, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2006, podría decirse que explotó el 100% de su predio. Por lo que en principio podría pensarse por parte del juzgado en la formalización a través de la adjudicación de la propiedad a favor de la señora Inés Lozada Rubio y su cónyuge el señor Omar de Jesús García Morales. No empero, que el predio está por debajo de la UAF para esa zona de serranía.

Pese a lo anterior, el predio objeto de la solicitud de restitución se encuentra en zona de inundación de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Martín, Meta. Aunado a ello, la solicitante en interrogatorio hecho el 30 de octubre de 2018²⁵ manifestó que debido a su estado de salud y a su avanzada edad no desea volver al predio “Casa Lote”, por el contrario desea permanecer en el municipio de San Martín, Meta. Por ende, el despacho no accederá a las pretensiones principales de restituir jurídica y materialmente el bien, si no que procederá a estudiar las pretensión subsidiaria de la compensación.

X.7. Compensación.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*”²⁶, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;**

subsistir y estar en capacidad de acumular y crear patrimonio, respecto a un bien escaso, como lo es la tierra productiva. La UAF tiene un límite mínimo, por debajo del cual se estaría en escenarios de fraccionamiento antieconómico de la propiedad, lo que pondría en riesgo la subsistencia de las familias. En sentido contrario, cuenta también con un límite máximo, por encima del cual se estaría frente a escenarios de concentración y latifundio.” (Quinche M., Peña R., Parada M., Ruiz L., Alvarez R.; Bogotá, 2015, El amparo de tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución, pág. 131-132)

²⁵ Fl. 366 cdno 2. Acta de audiencia AAU-18-107

²⁶ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el predio objeto de restitución se encuentra situado en zona de inundación según lo dispuesto en el plano No. 9 “Amenazas naturales” del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT)

Veamos las pruebas recaudas por el juzgado para respaldar la restricción de tipo ambiental que tiene los predios solicitados en restitución:

- En atención a lo ordenado por el despacho, CORMACARENA informa que respecto al predio “Casa Lote” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 236-74047, ubicado en la vereda Cachamas del municipio de San Martín, Meta, de 2.434 m². “(...) **Elementos de protección ambiental...** conforme a lo estipulado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de San Martín, adoptado mediante acuerdo No. 062 de diciembre 14 de 2000, se evidencia que se encuentra ubicado en zona de inundación (Imagen 1, plano No. 9 Amenazas naturales, fl. 324 cdno2. Reverso), así como en área de protección de riberas (imagen 2, plano No. 12 Amenazas naturales, fl. 325 cdno2), que se constituyen en determinante ambientales”.
- En atención a lo ordenado por el despacho, la Alcaldía de San Martín, Meta. Indica que una vez revisada la base catastral de IGAC y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT- del municipio de San Martín de los Llanos y su cartografía anexa; certifica que el predio con cedula catastral No. 00-03-0002-0149-000 y matricula inmobiliaria No. 236-74047 presenta como condiciones naturales que parte del predio se encuentra en suelo de protección por ronda de protección hídrica del Rio Manacacias, y que de conformidad con el plano 09 “amenazas naturales” del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio, el predio se encuentra en **zona de inundación**

Así pues, verificadas las afectaciones naturales con las que cuenta el predio en cuestión, que se encuentra en zona de inundación por encontrarse dentro del suelo de protección por ronda de protección hídrica del rio Manacacias, aunado al deseo de la solicitante y su núcleo familiar de no regresar debido al estado de salud de la solicitante y la avanzada edad en la que se encuentra ella y su cónyuge, quienes se encuentran arraigados en el municipio de San Martín, Meta; situaciones que les imposibilita explotarlo en las mismas condiciones que lo hicieron cuando lo ocuparon hasta antes del deslazamiento forzado.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Consecuente con lo manifestado en el presente caso no es posible la adjudicación del predio denominado “CASA LOTE” en razón a plurales restricciones de tipo ambiental; al riesgo que representa el retorno para los solicitantes Inés Lozada Rubio y su cónyuge el señor Omar de Jesús García Morales, por su estado de salud, lo que implicaría riesgo para su vida pues de enfermarse no podrían ser atendidos inmediatamente por la distancia, así mismo, la lejanía del casco urbano y las pocas rutas dificultan acceder al predio, y la solicitante y su cónyuge no están en condiciones físicas para acceder a él pues son personas de la tercera edad.

No obstante, se tiene que el predio objeto de restitución tiene un área de 2434 metros cuadrados (m²), el cual se encuentra inmerso dentro de un predio de mayor extensión denominado “Las Brisas” ubicado en la vereda Cachamas de municipio de San Martín, departamento del Meta, que cuenta con un área de 75 hectáreas, del cual existe avalúo por quince millones novecientos cuatro mil (\$15.904.000) pesos²⁷, una cifra irrisoria para el área de terreno del que se habla. Ahora bien, si el área del predio “las brisas” fuese tomada en metros cuadrados (m²) equivaldría a 750.000m², y así mismo, el valor del metro cuadrado sería de veinte pesos con veintiún centavos (\$20.21), lo que significa que el posible valor que tendría el predio “Casa Lote” según su extensión es de **cincuenta y un mil seiscientos trece (\$51.613) pesos**, lo que es una suma irrisoria para compensar a una víctima.

Ahora, según las reglas de la experiencia en procesos manejados por este juzgado, debido a las condiciones del predio como su área y su lejanía, este despacho considera que el posible valor que daría el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, al predio objeto de restitución estaría por debajo de un salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

A propósito de lo anteriormente mencionado, en Auto Interlocutorio AIR No. 18-006 del proceso de radicado No. 50001312100220130001700 en el cual el Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras hace una modulación de sentencia para ordenar bajo que parámetros hacer la compensación, puesto que el predio objeto de restitución era un predio del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - procedió a hacer el avalúo cuyo resultado arrojó como valor cuarenta y cinco mil doscientos noventa pesos (\$ 45.290), por lo cual consideró el juzgado **“constituye una limitante para la adquisición de un predio mediante la modalidad de compra directa por parte de la beneficiaria, teniendo en cuenta el irrisorio valor allí arrojado.”²⁸**, razón por la que se ordenará la compensación por equivalencia bajo el presupuesto considerativo que *“el valor del inmueble dado en equivalente, debería (...) corresponder al señalado en la Ley 1537 de 2012 para la vivienda de interés prioritario o sí se trata de un predio rural, al indicado para el subsidio integral de adquisición de tierras, previsto en la Ley 1450 de 2011. Además, el bien debe reunir las características que garantice el derecho a una vivienda digna de la solicitante y su núcleo familiar”²⁹.*

²⁷ FI. 373 cdno2. respaldo

²⁸ Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.

²⁹ Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta (28 de mayo de 2018), AIR-18-006, Rad. No. 50001312100220130001700.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

Acorde a la voluntad consultada a la ciudadana restituida, se desprende que su deseo es que se adelante la compensación sobre un predio de vocación rural ubicado dentro del municipio de San Martín departamento del Meta, lo que significa que para el caso particular, el valor del inmueble dado en equivalencia debería corresponder al indicado en el artículo 82 de del decreto ley 902 de 2017 a través del cual se adoptaron medidas para “facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el acuerdo final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”, normativa que a su vez creó el Subsidio Integral de Acceso a Tierras, consagrado en el artículo 29 tal y como se translitera a continuación:

“Artículo 29. Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Créase el Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto. Las personas descritas en el artículo 4 del presente Decreto, que hayan sido beneficiarias de entregas o dotaciones de tierras bajo modalidades distintas a las previstas en el presente Decreto, podrán solicitar el subsidio de que trata el presente artículo únicamente para la financiación del proyecto productivo.³⁰”

Ahora bien, como sea que el juez de restitución de tierras está en la obligación de extender su función al plano *ius fundamental*, comprende este fallador que tiene la facultad para aplicar lo concerniente a las reglas del subsidio de vivienda de interés social prioritario y rural contemplado en el artículo 4º del Decreto 980 de 2017 que se otorga entre otros a las víctimas del conflicto armado que han sido restituidas en el marco de la Ley 1448 de 2011 y que trae como expresa consideración “la necesidad de garantizar la atención de la población más afectada por el conflicto armado, incluida la población reincorporada a la vida civil, producto de la desmovilización que trae consigo el Acuerdo Final, y las víctimas del despojo de tierras en el contexto del conflicto armado interno, respecto de las cuales los jueces de restitución ordenan de manera urgente el otorgamiento y ejecución del subsidio”.

Lo anterior, conlleva a tenerla como fundamento para ordenar la restitución por equivalente de un bien inmueble de similares o mejores características al que fue abandonado forzosamente cuyo valor sea equiparado al monto máximo del subsidio aludido anteriormente, de lo contrario la medida subsidiaria sería insuficiente respecto de los criterios de la reparación efectiva. Y en aras de procurar el cumplimiento del derecho a la reparación integral con garantías a la no repetición, este despacho procederá a instar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que, apegados a los criterios contemplados en el artículo precitado y de conformidad con lo considerado en la presente providencia, proceda a efectuar la compensación por equivalencia ordenada a favor de los ciudadanos.

En consecuencia, se adoptarán las medidas compensatorias que para el caso en estudio es pertinente la compensación por equivalencia; siendo en éste caso puntual el pedimento del Apoderado de los solicitantes y del Ministerio Público, el despacho se pronunciará en tal sentido, para el predio denominado “Casa Lote”, ubicado en la vereda Cachamas del municipio de San Martín, Meta.

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

³⁰ Congreso de Colombia (mayo 29 de 2017), artículo 29, decreto 902 de 2017.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de San Martín, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

Se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de San Martín – Meta, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los solicitantes y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que La señora Inés Lozada Rubio o su cónyuge Omar de Jesús García Morales, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de los solicitantes junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación del lugar donde esté fijado su domicilio o residencia el derecho a la educación de la señora Natalia Marcela Lozada, hija de los titulares, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de su residencia. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XVI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **INÉS LOZADA RUBIO, c.c. 21.225.873** y su grupo familiar compuesto por: **OMAR DE JESÚS GARCÍA MORALES, c.c.17.410.334** y su hija **NATALIA GARCÍA LOZADA, c.c. 1.006.779.926**, son víctimas de desplazamiento y *abandono forzado de tierras* en los términos de los artículos 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que a la solicitante **INÉS LOZADA RUBIO**, identificada con la c.c. **21.225.873** y **OMAR DE JESÚS GARCÍA MORALES** identificado con la c.c.**17.410.334**, les asiste el derecho a ser *compensados* por la causal prevista en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, y además, por las restricciones de tipo ambiental que tienen los predios solicitados en restitución, como se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR el reconocimiento de una compensación por equivalencia económica de un predio (rural o urbano) o una compensación en dinero teniendo en cuenta que el valor del inmueble que se entregue debe corresponder al señalado en el capítulo II de la ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario urbano o si se trata de un predio rural, al indicado en el subsidio de vivienda de interés prioritaria rural previsto en decreto ley 890 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia. Esta compensación debe realizarse a favor de la solicitante **INÉS LOZADA RUBIO**, identificada con c.c. **21.225.873** y **OMAR DE JESÚS GARCÍA MORALES** identificado con la c.c.**17.410.334** a cargo del FONDO De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo **de treinta (30) días**.

CUARTO: ORDENAR la recuperación del predio objeto de restitución a la Agencia Nacional de Tierras-ANT³¹-, cuya identificación es la siguiente:

Nombre del Predio rural	Código Catastral	FMI	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada	Calidad Jurídica del
-------------------------	------------------	-----	------------------	-----------	-----------------	----------------------

³¹ La Agencia Nacional de Tierras, es la máxima autoridad administrativa de tierras del país, a quien le corresponde salvaguardar integralmente la legalidad, y como fundamento de la estabilidad jurídica y la garantía de que los predios de la Nación y el ordenamiento social de la propiedad deben ser manejados en forma rigurosa y transparente.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

						Solicitante
Casa Lote, Vereda Cachamas, San Martín, Meta.	50-689-00- 03-0002- 0149-000 (globo de mayor extensión)	236- 74047	2.434 m ²	2.434 m ²	1 ha	Propietario

Cuadro de Coordenadas

N_PUNTO	X	Y	LONGITUD	LATITUD
1	1135636,33	853811,43	72° 51' 25,849" O	3° 16' 24,358" N
2	1135672,44	853850,74	72° 51' 24,679" O	3° 16' 25,636" N
3	1135703,98	853813,14	72° 51' 23,659" O	3° 16' 24,411" N
4	1135671,93	853778,76	72° 51' 24,698" O	3° 16' 23,293" N

Informe Técnico de Georreferenciación en campo- ID: 88312 – 16/Marzo/2016, Folio 52 C1

Cuadro de Colindancias

Cuadro de Colindancias

Punto	Distancia (m)	Colindante	Revisión topológica (Traslape)	ID restitución
Desde 1 hasta 2	53,38	ESCUELA	Si	No
Desde 2 hasta 3	49,08	HERNANDO GANCIVA	Si	No
Desde 3 hasta 4	46,66	HERNANDO GANCIVA	Si	No
Desde 4 hasta 1	48,6	FAMILIA SIERRA	Si	No

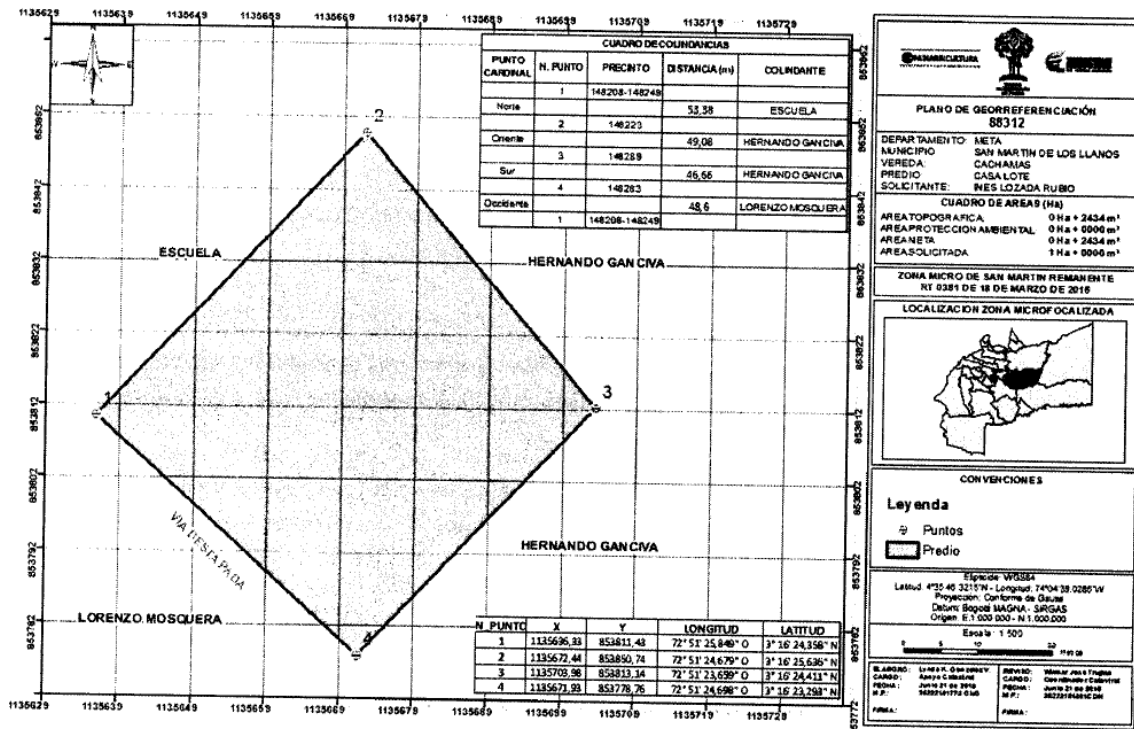
Informe Técnico de Georreferenciación en campo- ID: 88312 – 16/Marzo/2016, Folio 52 reverso C1

Plano



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600



Informe Técnico de Georreferenciación en campo- ID: 88312 – 16/Marzo/2016, Folio 52 reverso C1

QUINTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)** del Circulo Registral de San Martín de los Llanos, Meta, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

- a) **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 236-74047 en cuanto a titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- /Catastro de San Martín, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 236-74047, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín en el término de **quince (15) días**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de San Martín la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la solicitante Inés Lozada Rubio y su núcleo familiar según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, si existieren con relación al predio.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Inés Lozada Rubio y su cónyuge Omar de Jesús García Morales tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

NOVENO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la señora Inés Lozada Rubio, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas: INÉS LOZADA RUBIO, c.c. 21.225.873 y su grupo familiar compuesto por: OMAR DE JESÚS GARCÍA MORALES, c.c.17.410.334 y su hija NATALIA GARCÍA LOZADA, c.c. 1.006.779.926, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de San Martín de los Llanos del departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META
SENTENCIA N° SR-19-02**

Radicado N° 50001312100120170017600

Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes INÉS LOZADA RUBIO identificada con c.c. 21.225.873, OMAR DE JESÚS GARCÍA MORALES identificado con c.c.17.410.334, y su hija NATALIA GARCÍA LOZADA, identificada con la c.c. 1.006.779.926, núcleo familiar al momento de los hechos, como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento que fueron objeto.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** en coordinación con la **Secretaría de Educación** del lugar donde esté fijado el domicilio o residencia de la señora Natalia Marcela Lozada c.c. 1.006.779.926, hija de los titulares, el derecho a la educación, en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de su residencia. En caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** el pago por concepto gastos al Curador Ad litem de **Hernando Ignacio Gantiva**, doctora **RUTH DELFINA SIERRA PRIETO**, identificada con la **c.c. 40.384.935 de Villavicencio y T.P.No.94779 del CSJ**, equivalentes a un salario mínimo legal vigente, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta (UAEGRT), por secretaria expídanse las copias requeridas para tal fin.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR enviar copia de la presente sentencia al correo electrónico institucional de la Procuradora 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz*, se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo 1: Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico **jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co**.

Parágrafo 2: Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA

Juez

AM

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

092/0540/201

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria